

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-35/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

PARTE TERCERA INTERESADA: CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ Y OTRAS
PERSONAS³

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, seis de abril de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **CONFIRMA** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur⁵, en el expediente **TEEBCS-PES-03/2025**, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género⁶ en perjuicio de la parte actora, atribuida a diversas personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur.
2. **Competencia,⁷ presupuestos⁸ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁹ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,¹⁰ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹¹ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹²; pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

3. La parte actora denunció que la persona titular de la Presidencia Municipal de Los Cabos, cometía VPG en su contra, ante lo cual, en la instrucción del asunto, se emplazó también a otras personas funcionarias y servidoras públicas relacionadas con la denuncia.
4. Una vez que el tribunal responsable recibió el expediente del procedimiento especial sancionador, emitió sentencia declarando inexistentes las infracciones denunciadas.

CUESTIÓN PREVIA DE LA PARTE TERCERA INTERESADA

5. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto de las promociones presentadas por diversas personas que pretenden comparecer

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.

³ Carlos Alberto Beltrán Olmeda, Silvia Fernanda Collins Agúndez y Rosa Cristina Medina Carrillo.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

⁵ En adelante Tribunal local, Tribunal o autoridad responsables, usados indistintamente.

⁶ En adelante VPG o violencia de género.

⁷ Tiene **competencia** esta Sala Regional, pues se impugna una sentencia de un tribunal local, entidad federativa comprendida en esta **circunscripción**, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>); al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, referente a VPG a una persona que ostenta un cargo de elección municipal, ámbito territorial y jurisdiccional de la Sala.

⁸ El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, ya que se notificó a la parte actora el veintisiete de febrero, por lo que el escrito de demanda se presentó el cinco de marzo estando dentro del plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, la actora cuenta con **legitimación e interés jurídico**, toda vez que controvierte una resolución que, a su consideración, vulnera sus derechos político-electorales al estimar que le genera una afectación relacionada con VPG. Además, fue parte actora en la instancia local, por lo que se actualiza su interés para promover el medio de impugnación. De igual forma es un acto **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

como partes terceras interesadas en el presente asunto¹³, a efecto de determinar si cumplen con los requisitos legales para su estudio.

6. Se advierte que las mismas fueron exhibidas oportunamente dentro del plazo de las setenta y dos horas del plazo para la publicitación del medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME (la fijación del aviso fue a las diez horas del **seis de marzo de este año**¹⁴, por lo que concluía a las diez horas del **once de marzo**¹⁵, sin incluir los días sábado y domingo, siendo que los escritos respectivos fueron presentados antes de las diez horas últimas citadas)¹⁶.
7. De igual modo, se encuentran firmados sus respectivos escritos, y aducen un interés jurídico contrario a la parte actora, pues fueron las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador, y en la sentencia, la responsable declaró inexistentes las infracciones denunciadas en su contra; por lo que defienden el acto reclamado.
8. Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que en todos los escritos presentados por las personas que pretenden comparecer como partes terceras interesadas hacen referencia a la presentación de una “impugnación adhesiva”.
9. No obstante, dicha figura procesal no se encuentra prevista en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo anterior obedece a que, de conformidad con la LGSMIME, no existe la posibilidad de promover escritos de adhesión en los medios que regula.
10. Por lo que, la adhesión constituye una figura procesal propia de otros medios de control constitucional (como el juicio de amparo); por ello, su petición resulta ajena e inaplicable en la materia electoral, asimismo al carecer de sustento jurídico dentro del régimen normativo electoral, se tienen por no presentados los escritos de adhesión correspondientes¹⁷.
11. Máxime que las partes terceras interesadas al tener un interés incompatible con el de las partes actoras, su pretensión es que no se revoque la resolución reclamada, de ahí que sea inatendible la referida manifestación¹⁸.

¹³Cristian Agúndez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal; Carlos Alberto Beltrán Olmeda, Oficial Mayor; Silvia Fernanda Collins Agúndez, Directora Municipal de Recursos Humanos; y Rosa Cristina Medina Carrillo, Directora de Comunicación Social, quienes se ostentan como parte del funcionariado del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

¹⁴ Foja 25 del expediente.

¹⁵ Foja 26 del expediente.

¹⁶ Fojas 27, 65, 83 y 100 del expediente.

¹⁷ SG-JDC-37/2023: “Ahora, no pasa inadvertida la manifestación que hace valer Marisol Carrillo Quiroga en su escrito de comparecencia, en la que refiere que presenta medio de impugnación en forma adhesiva al presentado por el actor; sin embargo, dicha manifestación se estima inatendible pues es incompatible con la pretensión de la de la tercera interesada relativa a que al haber obtenido una resolución favorable, su interés jurídico es que subsista la resolución impugnada a través del presente juicio”. SCM-JDC-2287/2021 Y ACUMULADOS: “Como ya se señaló, la actuación de las personas terceras interesadas dentro del diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral no tiene una función de impugnación adhesiva o conexas, y del escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario se desprende tal pretensión, pues coincidió con sus agravios y con la pretensión inmediata de revocación de los resultados derivados de la sesión de cómputo municipal”; SG-RAP-17/2024 Y SU ACUMULADO SG-JDC-202/2024: “Además, dicha figura de “adhesión” no está reconocida en la vigente Ley de Medios, por lo que en todo caso el acto impugnado, al serle favorable, no le general algún perjuicio o afecta su esfera e interés jurídico”; y, SG-JRC-93/2021: “Es inexistente el “juicio adhesivo” o “recurso de apelación adhesivo” en el sistema electoral jalisciense y el interés jurídico o legítimo sería cuestionable, pero lo relevante para efectos de la posible acumulación, es que la pretensión de MC ante el Tribunal local era fortalecer la obligatoriedad de los partidos sobre los requisitos no subsanables, mientras que el juicio de la ciudadanía buscaba defender los derechos político-electorales para el registro de las candidaturas”.

¹⁸ Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 29/2014, cuyo rubro es: “TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72; Tesis relevante XXXI/2000, intitulada: “TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS

12. A mayor abundamiento, aun en el supuesto de validar la impugnación, al no existir dicha figura procesal, le sería aplicable la regla general de cuatro días a partir del conocimiento del acto impugnado para controvertirlo, siendo que la sentencia del tribunal local les fue notificada desde el día veintisiete de febrero de este año¹⁹, sin que exista manifestación en contrario.

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: ● *Violencia de género* ● *Falta de exhaustividad* ● *Pruebas*

Tema 1. Violación a la tutela judicial efectiva, exhaustividad y legalidad; e indebida fundamentación y motivación

13. La parte actora plantea una vulneración a la tutela judicial efectiva y falta de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre los elementos probatorios esenciales y argumentos centrales de la denuncia; reclamando también la carencia e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado pues no expone razonamientos claros, lógicos y jurídicamente válidos que sustentaron la declaración de inexistencia de la infracción y con ello, vulneró al principio de legalidad al realizar una valoración probatoria aislada y fragmentada.

Respuesta

14. Son **inoperantes** sus agravios, toda vez que realiza manifestaciones genéricas e imprecisas.
15. Ha sido criterio de la Sala Superior²⁰ que los agravios deben dirigirse a controvertir las consideraciones o razones en que la autoridad responsable basó su determinación, por lo que se deben exponer los argumentos que la parte impugnante considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución controvertidas.
16. En ese sentido, puede decirse que los agravios son de calificarse como inoperantes cuando son ineficaces jurídicamente para que la parte impugnante alcance su pretensión de anular, revocar o modificar la resolución o el acto cuestionados.
17. De esta manera, respecto a la parte actora, pues si bien existe la suplencia para el caso de personas pertenecientes a comunidades indígenas, ello no exime de cumplir con sus cargas probatorias²¹, por lo cual su inoperancia deriva de que no especifica en qué parte de la sentencia faltó exhaustividad, o en qué manera ni qué pruebas se dejaron de valorar, o la forma indebida de su valoración para arribar a una conclusión esperada, lo que carece de una identificación del estudio de la responsable que, a su decir, configuran los reclamos expuestos, precisamente ante

DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58; y, la tesis relevante XVI/2012, de título: “TERCEROS INTERESADOS. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CUANDO CUENTAN CON UN INTERÉS OPUESTO AL DEL ACTOR”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 64 y 65.

¹⁹ Fojas 1208 a la 1219 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente.

²⁰ SUP-RAP-878/2025.

²¹ Jurisprudencia 18/2015. “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir²².

18. De igual modo, ante este tipo de reclamo, no se aprecia alguna situación de vulnerabilidad a su origen étnico, o que afecte a las comunidades indígenas, precisamente al tratarse de aspectos probatorios²³.

Tema 2. Falta de presentación o desplazamiento en eventos públicos

19. Señala la parte actora que la responsable justificó con presunciones y excusas la actuación del Presidente Municipal de Los Cabos, por las que ella no fue mencionada en eventos públicos, lo que se demostró con los videos aportados, invisibilizándola.

Respuesta

20. Son **insuficientes** sus motivos de reproche pues no controvierte todas las consideraciones expuestas por la responsable²⁴.
21. Esto, porque la actora se limita a indicar que efectuó una serie de presunciones para justificar lo realizado por el denunciado hacia ella, y que no era necesario aportar mayores pruebas, pues en el acto impugnado se analizaron las circunstancias en las cuales sucedieron las presuntas conductas denunciadas, se explica quienes en ese momento estaban y también que omitieron mencionarlas, refiriendo el contexto del discurso, así como la ausencia del elemento de género.
22. De esta manera, la parte actora reitera que hay videos que demuestran lo denunciado y que se minimiza su actividad, pero sin exponer argumentos sobre los cuales ello trascendió para ser considerado como un elemento de género, y contrario a lo indicado por la responsable, sobre que si iba dirigida a ella por su condición y pertenencia al grupo de mujeres.

Tema 3. Falta de difusión de actividades

²² Son ilustrativos los criterios: 2a./J. 172/2009, “AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO”; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 422. Registro digital: 166033. Tesis XXI.3o. J/12, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA”, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222. Registro digital: 178553. En similar sentido: XX.1o. J/50. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI EL PATRÓN SE CONCRETA A ALEGAR QUE NO SE VALORARON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN AUTOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 561. VII.P. J/10, “PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS”, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 536. II.3o. J/48. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO”, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 63, Marzo de 1993, página 42. Registro digital: 216781. 1a./J. 81/2002, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 1a. Sala; Tomo XVI, diciembre de 2002; página 61. I.4o.A. J/48, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.

²³ Jurisprudencia 19/2018. “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²⁴ Criterio IV.3o.A. J/4, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138.



24. La parte actora señala que, fue solo hasta después de su reclamo institucional, que se comenzó a difundir sus actividades por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Los Cabos, y que la autoridad responsable minimiza que previamente no existía dicha difusión.
25. Sostiene que dicha omisión se dirigía únicamente en su perjuicio, lo que evidencia un trato diferenciado frente a otros regidores, cuyas actividades sí eran difundidas. Asimismo, atribuye responsabilidad al Presidente Municipal, por ser el encargado de las áreas administrativas involucradas. Finalmente, refiere que no se consideró que la falta de difusión tiene como origen su votación en contra del Dictamen del Plan de Desarrollo Urbano en su Tercera Actualización, lo que, a su decir, constituye el origen de la violencia ejercida en su contra.

Respuesta

26. Son **insuficientes** sus motivos de reproche pues no controvierte todas las consideraciones expuestas por la responsable²⁵.
27. En el acto impugnado, el tribunal local desestimó diversas pruebas ofrecidas, otorgando prevalencia a la existencia de solicitudes, pero siendo inexistentes antes de ello. De igual manera, expone que no se demuestra que haya sido dirigida con motivo del elemento de género del grupo de mujeres ni haya existido un trato diferenciado o se haya dado la instrucción de ordenar su no difusión.
28. En ese sentido, en la demanda se reitera que no se había realizado la difusión y que ello se extendía a otras personas, pero sin identificar la prueba sobre la cual recae su afirmación, pretendiendo que se perfeccione en una búsqueda oficiosa por esta Sala, cuestión que tenía bajo su carga probatoria en términos de artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME.
29. Aunado a ello, pese a que el estudio versó sobre un área determinada (comunicación social), expone que el responsable es el Presidente Municipal, derivado de las situaciones denunciadas (comunicación social está adscrita a sus áreas administrativas), pero sin demostrarse algún parámetro de dependencia directa y de órdenes del Presidente sobre dicha área, o hubiera dado instrucciones para menoscabar la difusión de mensaje.
30. Lo cierto es que, como señaló la responsable, del material probatorio no es posible desprender las conductas atribuidas al Presidente municipal de manera directa.
31. Derivado de lo anterior, tampoco se advierte que la votación de la parte actora en una sesión de cabildo haya sido un motivo para la conducta denunciada, pues no expone elementos mínimos necesarios para establecer un enlace presuncional sobre dicha situación y lo que fuera denunciado.

Tema 4: Despido de personal

²⁵ Criterio IV.3o.A. J/4, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138.

32. Reclama la parte actora que no se revisó cuál fue el ajuste respecto de otras regidurías, sin contradecir el hecho del despido de sus asesores, dejando de considerar el artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Respuesta

33. Son **insuficientes** sus reclamos ya que, por una parte, se deja de controvertir los razonamientos expuestos en el acto impugnado, consistentes en que la reducción de personal obedeció a situaciones presupuestarias e impactó a diversas regidurías, por lo que no existió el elemento de género, ni un trato diferenciado o afectación desproporcionada.
34. Por otro lado, la actora insiste en que sólo sus personas asesoras fueron despedidas y no así el de otras regidurías, situación que debió ser investigada, pero con ello la parte actora incumple una carga probatoria para demostrar su dicho, pues la presunta existencia de demás personal no le es de imposible o difícil comprobación, al ser integrante del Ayuntamiento.
35. Aunado a lo anterior, no precisa qué áreas o personas asesoras se encuentran en funciones, pero, sobre todo, la posible configuración de un trato diferenciado derivado de las razones expuestas por los denunciados respecto a situaciones presupuestales para la cesación de la prestación de servicios de éstas.
36. En cuanto al presunto incumplimiento del artículo 44 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el mismo es **inoperante** pues, por una parte, no se adujo en la denuncia²⁶, y por otro lado, dicho numeral implicaría la posible desatención a un precepto que pudiera ser parte del ejercicio del cargo (designación y remoción de personal), pero sin exponer que eso implicaría la acreditación del elemento de género, configurativo de VPG y la existencia de un trato diferenciado respecto de otras regidurías, más allá de una posible desatención al precepto (pues en el acto impugnado se indicó que no fue sólo a su regiduría lo relativo a la terminación de vínculo jurídico con diverso personal o personas colaboradoras), sin advertirse argumento alguno de manera identificable y específica contra lo determinado.

Tema 5: Falta de asignación de oficina

37. Menciona la parte actora que se dejó de considerar aspectos de conocimiento público que evidencia una falta de realidad, sobre que las cuestiones de asignación están sujetas a principios de austeridad, pues la oficina en una plaza representa mayor cercanía con la ciudadanía y un costo menor, siendo ocupada en las oficinas de dicha plaza por otras regidurías, lo que implica un trato diferenciado, sin que se demuestre que la renta no es cubierta por el erario municipal.

Respuesta

38. Son **insuficientes** sus motivos de reproche pues no controvierte todas las consideraciones expuestas por la responsable²⁷.
39. En efecto, la parte actora persiste en que la afectación deriva de no arrendar en el lugar elegido por ella, acorde a sus intereses, reconociendo que existen otras regidurías, pero sin especificar cuáles ni las condiciones de arrendamiento.

²⁶ Criterio VI.2o.A. J/7. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137. Registro digital: 178788.

²⁷ Criterio IV.3o.A. J/4, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138.

40. En ese sentido, para ella se configura la VPG al no autorizarse la firma de los contratos, pero nuevamente deja de controvertir las razones expuestas referentes a la existencia de oficinas para desempeñar su cargo, situaciones amparadas presupuestariamente, diferente a lo expresado de una carga financiera no establecida por el Ayuntamiento en el lugar expresado en su denuncia.
41. De igual manera, tampoco expone cómo dicha situación de arrendamiento es diferenciada y configura un elemento de género respecto al grupo de mujeres cuando existen por lo menos dos lugares para el desempeño de sus funciones.
42. Referente a que no demuestra una de las personas denunciadas que la renta no es cubierta con cargo al erario municipal, ello en modo alguno representaría un argumento favorable, pues se insiste, en el acto impugnado, se menciona una falta de arrendamiento como pretende por cuestiones presupuestarias y administrativas.

Tema 6: Limitación en la participación durante sesiones

43. Reprocha que la responsable dejó de considerar el comportamiento del Presidente Municipal respecto de otras personas integrantes del Cabildo y un trato individualizado limitativo para ella.

Respuesta

44. Son **insuficientes** sus motivos de reproche pues no controvierte todas las consideraciones expuestas por la responsable²⁸ (análisis de pruebas y aplicación de artículos del Reglamento interno municipal), limitándose a realizar afirmaciones genéricas, sobre una presunta actuación individualizada, limitativa, en comparación con otras personas del cabildo.

Tema 7: Negativa de ingreso a la sesión

45. La parte actora se inconforma porque la responsable determinó que la limitación de acceso no se dio en contra de ella por ser mujer, pasando desapercibido todas las actuaciones de violencia, y aisló este hecho, justificando la actuación del agente de seguridad pública.

Respuesta

46. Son **insuficientes** sus motivos de reproche pues no controvierte todas las consideraciones expuestas por la responsable²⁹ (análisis de la propia declaración del oficial de seguridad), limitándose a realizar afirmaciones genéricas, sobre una presunta configuración de diversas conductas y que se dejó de considerar la integridad de las actuaciones, para no ser considerado un hecho aislado, sin referir cuáles otros hechos podrían llevar a concluir una situación sistemática para demeritar las propias pruebas en contrario del hecho que fuera analizado en este tema por la responsable.
47. Incluso, en el apartado identificado como “H. Las conductas denunciadas en su conjunto configuran Violencia Política de Género”, y “Conclusión”, la responsable expone una serie de razones sobre el análisis en conjunto de lo denunciado,

²⁸ Criterio IV.3o.A. J/4, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138.

²⁹ Criterio IV.3o.A. J/4, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138.

determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas, sin que ante ello la parte actora controvierta alguna de las mismas.

Tema 8: Intimidación

48. Reclama la parte actora que los mensajes hacia ella fueran considerados no intimidantes por la responsable, sin realizar un análisis de contexto.

Respuesta

49. Son **insuficientes** sus motivos de reproche pues no controvierte todas las consideraciones expuestas por la responsable³⁰ ya que se realizó una metodología de estereotipo de género sin atacar el estudio ahí realizado, así como el derivado respecto a la acreditación o no del elemento de género.
50. En lugar de ello, expone un escenario sobre cómo a su parecer se tendría que configurar la VPG en este apartado denunciado, sobre su punto de vista de la actitud de la persona denunciada, dejando de especificar qué parte del video mostró dicha situación; así como, se reitera, que en el acto impugnado se expusieron las circunstancias sobre las cuales se desarrolló dicha situación, sin limitarse a las palabras de forma textual, según se aprecia de la metodología realizada por el tribunal local.
51. La parte actora menciona la falta de un análisis de contexto, pero —además de lo dicho anteriormente—, sin expresar un argumento sobre el cual debería involucrar o fue indebido lo realizado por la responsable sobre esa falta de análisis.
52. Cabe señalar que respecto del tema 2 al tema 8, bajo una perspectiva intercultural, no se advierte que, de los hechos acreditados en el acto impugnado, se demuestre una posible afectación a la identidad indígena o a las comunidades indígenas respecto de sus usos y costumbres, o autonomía, ni referencia a su condición indígena, al resultar insuficiente la carga probatoria de la parte actora para demostrar este aspecto, ni apreciarse qué pruebas o diligencias hubiera invocado para ser recabadas ante una imposibilidad o dificultad³¹, o precisamente el actuar del Presidente municipal hubiera sido motivado por cuestiones de su identidad indígena, o una inferencia indirecta o presunta, entre la votación en contra de un dictamen que aduce y las conductas denunciadas.
53. Por lo anterior, al desestimarse los agravios, debe confirmarse el acto impugnado.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

54. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte denunciante en el juicio de la ciudadanía de origen, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia³². Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.

³⁰ Criterio IV.3o.A. J/4, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138.

³¹ Cfr. Nota al pie de página 23.

³² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

55. Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese; a las partes en términos de ley; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, con la versión pública provisional de esta resolución, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto, se pueden consultar en:



Versión digital



Video de la
Sesión

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.